



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-10/2021

SOLICITANTE: JOSÉ DE JESÚS
DURÁN MAGALLANES Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORARON: MARÍA ELVIRA
AISPURO BARRANTES Y LEONARDO
ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero dos mil veintiuno

Sentencia que declara improcedente la solicitud de facultad de atracción formulada por José de Jesús Durán Magallanes y otros militantes del partido político SOMOS, respecto del Juicio Ciudadano SG-JDC-19/2021, por presentarse de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. SUSTENTO DE LA SOLICITUD	5
4. ESTUDIO	6
4.2. Análisis del caso	8
4.3. Decisión	9
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Congreso:	Primer Congreso Estatal Extraordinario SOMOS
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Parte actora:	José de Jesús Durán Magallanes, Adriana Judith Sánchez Mejía, Felipe Eduardo Cota Orozco, Mayra Renne Orozco Verdín, Teresa Naranjo Arias, Araceli Castillo Villareal, Ismael Miranda Ornelas, Juan Manuel Catalán García, Ricardo Armando Godínez Cisnero, Antonio Canales García, Julio Adrián Rodríguez Tovar, Maricela Jeanette Aguilar Morán, Leobardo Santiago Ruvalcaba Muñoz, Gerardo Baruth Rodríguez Navarro, Sergio Alberto Santiago Rojas, Ghisele Nayeli Mendoza Ponce, Omar Ezequiel Carrillo Figueroa y Gustavo Gutiérrez Uribe
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Guadalajara, Jalisco

SOMOS: Partido político SOMOS

Tribunal local: Tribunal Electoral de Jalisco

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria al Primer Congreso Estatal Extraordinario del partido Somos. El siete de noviembre de dos mil veinte, se publicó la Convocatoria al Primer Congreso Estatal a celebrarse el diez de noviembre de dos mil veinte.

1.2. Primer Congreso Estatal Extraordinario. El

, de entre otras cuestiones,
presidente interino del Comité Directivo Estatal y se removió a Gonzalo Morena Arévalo.

1.3. Juicio local (JDC-044/2020). En contra de la Convocatoria al Congreso y lo actuado en el Congreso, Gonzalo Morena Arévalo promovió por medio del salto de instancia un juicio ciudadano, el cual, luego de ser reencauzado por la Sala Regional Guadalajara (**SG-JDC-171/2020**), fue declarado improcedente por el Tribunal local el veintiséis de diciembre de dos mil veinte.

1.4. Juicio ciudadano federal (SG-JDC-193/2020). En contra de la mencionada sentencia, Gonzalo Morena Arévalo promovió un juicio directamente ante la Sala Guadalajara, órgano que dictó sentencia el día

catorce de enero¹, revocó la resolución del Tribunal local y le ordenó estudiar el fondo de las pretensiones hechas valer por el actor.

1.5. Sentencia emitida en cumplimiento (JDC-044/2020). El diecinueve de enero, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Guadalajara, el Tribunal local, de entre otras cosas, revocó la Convocatoria al Congreso, así como todos los acuerdos emitidos en el Congreso, además de reconocerle el carácter de presidente a Gonzalo Moreno Arévalo.

1.6. Presente juicio ciudadano federal (SG-JDC-19/2021). El veintitrés de enero, José de Jesús Duran Magallanes, junto con diversos militantes de SOMOS que se ostentaban como integrantes del Comité Directivo Estatal, promovieron un juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada en cumplimiento por el Tribunal local.

1.7. Solicitud de facultad de atracción. El veinticuatro de febrero, la parte solicitante presentó una solicitud de facultad de atracción respecto del juicio **SG-JDC-19/2021**, al considerar que se cumplía con los requisitos de importancia y trascendencia.

1.8. Acuerdo de remisión. El veinticinco de febrero, la Sala Guadalajara dictó un acuerdo plenario en el que se ordenó remitir el expediente del Juicio Ciudadano SG-JDC-19/2021 a esta Sala Superior para que se pronuncie sobre la facultad de atracción planteada por la parte solicitante.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme con los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al tratarse de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior promovida por José de Jesús Durán Magallanes y otros militantes de SOMOS, quienes comparecen como parte actora en el Juicio de Ciudadano SG-JDC-19/2021, a través del cual se controvierte la sentencia dictada en el diverso Juicio JDC-44/2020, por la que el Tribunal local, de entre otras cuestiones, revocó la Convocatoria al Congreso, todos los acuerdos emitidos en el Congreso, y le reconoció el carácter de presidente a Gonzalo Moreno Arévalo.

3. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Los actores le solicitan a esta Sala Superior atraer el juicio ciudadano SG-JDC-19/2021, al considerar que se cumple con los requisitos de importancia y trascendencia. A su parecer, existe la necesidad de establecer diversos criterios sobre los requisitos de forma de una convocatoria de asamblea partidista y sobre la constitucionalidad de los Estatutos de SOMOS, de entre otros.

Ahora bien, en la demanda del Juicio SG-JDC-19/2021 es posible advertir que la parte actora impugna la resolución del Tribunal local emitida con motivo del juicio ciudadano local interpuesto por Gonzalo Moreno Arévalo en contra de la Secretaria Ejecutiva del OPLE, en el cual se revocó la Convocatoria al Congreso, todos los acuerdos emitidos en el Congreso,

además de reconocerle el carácter de presidente a Gonzalo Moreno Arévalo. El Tribunal local revocó al considerar que dicha convocatoria era ilegal, al no haber sido firmada por el presidente y publicada de conformidad con los Estatutos de SOMOS.

Controvertiendo lo anterior, la parte actora señala que el Tribunal local incurrió en un error evidente, ya que da preferencia a un formalismo, además de no fundar y motivar su resolución, ni tomar en cuenta las pruebas aportadas.

4. ESTUDIO

4.1. Contexto normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en lo que interesa al presente estudio, se regula en los términos siguientes:

Constitución Federal

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para: [...].

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley; [...].

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:



a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala

Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos transcritos es posible advertir, en lo que interesa, que:

- a. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- b. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción,

según corresponda, **al presentar la demanda del medio de impugnación** o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

- c. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.
- e. Con respecto a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

4.2. Análisis del caso

En el caso, del análisis de las constancias del expediente, esta Sala Superior advierte que los promoventes no solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción de este órgano jurisdiccional en el escrito de demanda del Juicio Ciudadano SG-JDC-19/2021.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los actores deben solicitar el ejercicio de la facultad de atracción al presentar su escrito de demanda, lo que en el caso no ocurrió, porque los promoventes omitieron realizar la solicitud correspondiente en el escrito de demanda que dio origen al expediente **SG-JDC-19/2021** del índice de la Sala Regional Guadalajara, presentada

el pasado **veintitrés de enero del año en curso, sino que lo hicieron en un escrito posterior de veinticuatro de febrero, por lo que la solicitud es improcedente, al ser extemporánea².**

4.3. Decisión

Al no colmarse el requisito exigido por el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que no se puede resolver favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva el juicio ciudadano promovido por José de Jesús Durán Magallanes y otros militantes de SOMOS.

5. RESOLUTIVO

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe remitir las constancias de los expedientes a la Sala Guadalajara, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

² Similar criterio se adoptó en los expedientes SUP-SFA-5/2019 y SUP-SFA-51/2018.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.